



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2021-00148 -00
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA N.º 0147
ACCIONANTE:	REINALDO SALAZAR OSPINA C.C. N° 98.499.808
ACCIONADA:	ARL POSITIVA
VINCULADA:	POSTELÉCTRICAS DISHIERROS S.A.
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO
DECISIÓN:	DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

REINALDO SALAZAR OSPINA identificado con CC N° 98.499.808, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le protejan sus derechos constitucionales de petición y debido proceso, que considera vulnerados por la ARL POSITIVA, en cabeza del doctor FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ quien funge como representante legal, o por quien haga sus veces, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta el accionante que el hecho de su nacimiento aconteció el día 11 de mayo de 1966 en Risaralda (Caldas), contando en la actualidad con 54 años de edad. Que el 23 de noviembre de 1992 sufrió un accidente laboral estando al servicio de la empresa POSTELÉCTRICAS DISHIERROS S.A., que le generó una pérdida de capacidad laboral.

Afirma que en audiencia que tuvo lugar el 9 de diciembre del año 2019, se ordenó a la ARL POSITIVA emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, tal y como se avizora del oficio adiado 13 de febrero de 2020, expedido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello (Antioquia).

Arguye igualmente que el 9 de marzo del año 2020 la ARL POSITIVA mediante comunicado radicado bajo el consecutivo 2020-005-002-015851, dio respuesta manifestando que en razón a que no cuenta con un expediente formal y su afiliación se encuentra inactiva desde el 5 de noviembre de 2019 no pueden proceder al trámite de calificación, y que para tales efectos debo dirigirme a un punto de atención POSITIVA; lo que hizo en dos (2) oportunidades, informándole que no son ellos los encargados de realizar la valoración en aras de emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral en razón a que el accidente de que

fue víctima ocurrió en el año 1992, para cuando se encontraba extinto el Seguro Social.

Advierte el actor constitucional que la audiencia para allegar el respectivo dictamen se encuentra programada para el 8 de julio de la presente anualidad, hora: 9:00 de la mañana, pese a lo cual la aseguradora ha dilatado su proceso de calificación y no ha emitido respuesta alguna.

PETICIÓN

Pretende que sean tutelados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, ordenando a la ARL POSITIVA a través de su representante legal o de quien haga sus veces, dé cumplimiento a los ordenamientos contenidos en el oficio emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello (Antioquia) el 13 de febrero del año 2020; ordenando consecuentemente a la ARL le realice la valoración respectiva y emita el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 26 de marzo de 2021, y por oficio del 29 del mismo mes y año se notificó a la entidad accionada y vinculada, a quienes además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca, y de ser del caso relacionar y aportar las pruebas conducentes y pertinentes.

POSICIÓN DE LA ENTIDADES ACCIONADAS

La **COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA** dentro del término legal brindó la información solicitada, por lo que, a través de escrito allegado al correo institucional del despacho, adiado 31 de marzo de 2021, a través de apoderado del Representante Legal, doctor RAUL ERNESTO GAITÁN ARCINIEGAS esbozó en síntesis que, el accionante, señor REINALDO SALAZAR OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 98.499.808 no registra proceso ordinario ante la Compañía.

Dice que, según los anexos de la tutela, se trata de un proceso ordinario con radicado 2018-00819 donde éste funge como demandante y en calidad de demanda la empresa POSTELECTRICAS DISHIERROS S.A.; proceso frente al cual arguye no existe ningún tipo de vinculación frente a ese ente en calidad de Administradora de Riesgos Laborales.

Que, una vez revisada la solicitud elevada por el accionante el día 24 de febrero del año pasado, ENT-2020 05 002 01581, se evidenció que se adosó copia del acta de audiencia que tuvo lugar el 9 de diciembre del año 2019, por medio de la cual el Juzgado Laboral del municipio de Bello (Antioquia) decretó como prueba, y solo en caso de haberse practicado, se allegará la investigación practicada para los accidentes ocurridos el 23/09/1992 y el 07/11/2014, allegando copia del respectivo informe y/o dictamen emitido; acotando que validados los sistemas de información de la ARL, el accionante no registra con reporte de siniestro para ninguna de las dos fechas en comento, por lo que en respuesta emitida a su petición del 24 de

febrero de 2020 le hayan indicado con acierto que no cuenta con un expediente formal de esos siniestros.

Esgrime además el libelista que del acta de audiencia prementada se puede evidenciar que no se está ordenando a la ARL la práctica de pérdida de capacidad laboral como lo pretende el actor, pues simplemente peticionan allegar con destino al proceso, en caso de haberlo realizado, copia del informe de los accidentes y del dictamen emitido; por lo que de contera advierte no existe orden judicial que establezca la emisión de un dictamen de pérdida de capacidad, el cual no es competencia de ellos toda vez que no existe reporte o prueba documental como ya se dijo del accidente acaecido en el año 1992; ello aunado a que la acción de tutela se torna improcedente toda vez que existe un proceso ordinario en curso.

Reitera la entidad que una vez revisada la base de datos de la compañía se constató que no existe reporte de accidente o enfermedad laboral que haya sido informado por el accionante o su empleador, de manera que al no existir reporte del siniestro aludido es dable traer a colación del decreto ley 1295 de 1994, que en su artículo 21, literal e) señala como obligación y responsabilidad del empleador notificar a la entidad administradora a la que se encuentre afiliado, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales.

Con respecto a la afiliación del señor REINALDO SALZAR OSPINA, informan que se encuentra desafiliado de esa ARL desde el 5 de noviembre de 2019, y frente a este tópico se allega prueba sumaria que consta de la certificación de historia de afiliación.

Por último, solicita el memorialista que debe por parte del Despacho las actuaciones administrativas de esa Compañía, y que permiten identificar que no se ha vulnerado ni afectado ningún derecho fundamental por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por lo que por ende procede declarar la carencia actual de objeto, toda vez que no se evidencia violación a los derechos fundamentales del accionante, y de paso debe desvincularse a la entidad.

LA SOCIEDAD POSTELÉCTRICAS DISHIERROS S.A.

Muy a pesar de que la sociedad en calidad de empleador del afectado directo fue vinculada en debida forma, y en tal sentido se le hizo notificación del auto mediante el cual se admitió la acción constitucional. El infirme no fue rendido dentro del plazo correspondiente, por lo que acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, pues no se estima otra averiguación previa.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

A partir de las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, corresponde a esta Agencia Judicial determinar si se configura una violación de los

derechos fundamentales de petición y debido proceso, del señor REINALDO SALAZAR OSPINA, como omisión por parte de la ARL POSITIVA de negarse a practicar el dictamen de pérdida de capacidad laboral en virtud del accidentó de trabajo de que fue víctima el 23 de noviembre de 1992, cuando laboraba al servicio de la sociedad POSTELÉCTRICAS DISHIERROS S.A.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE: Aporta en copia.

- Documento de identificación.
- Oficio emitido por el Juzgado Laboral del Circuito de Bello (Antioquia), adiado 13 de febrero de 2020.
- Solicitud radicada ante la ARL POSITIVA el 24 de febrero de 2020.
- Respuesta emitida por la ARL POSITIVA del 9 de marzo de la citada anualidad.

ARL POSITIVA: Aporta en copia.

- Copia respuesta al derecho de petición, radicado 202072034383451 del 23 de diciembre de 2020.
- Copia respuesta al derecho de petición, radicado 20217203634891 del 12 de febrero de 2021.
- Memorando del 12 de febrero de 2021 rotulado "MEMORANDO ENVÍOS RESPUESTAS POR CORREO ELECTRÓNICO. PLANILLA 001-18807.
- Copia de la Resolución N° 00063 del 1° de febrero de 2021.

LA SOCIEDAD POSTELÉCTRICAS DISHIERROS S.A.

No aportó medio probatorio alguno por cuanto como se consignó renglones antes no rindió informe respecto de la acción constitucional donde se ordenó su vinculación ante una eventual responsabilidad.

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como "la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso", según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los

artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

El Derecho de Petición:

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede “*presentar peticiones respetuosas ante las autoridades*” o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “*obtener pronta resolución*”.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal.

Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por la accionante, que se constata por el Despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece “(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado”, perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014. y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre

en este caso. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de verificar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO EN CONCRETO

El señor REINALDO SALAZAR OSPINA solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición invocado, encaminado a obtener respuesta de fondo al derecho de petición y/o solicitud presentada el 24 de febrero de 2020, con miras a que se dé cumplimiento a los ordenamientos contenidos en el oficio emitido el 13 de febrero de 2020 por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello (Antioquia), y en consecuencia, se realice la valoración y se emita el dictamen para determinar la pérdida de capacidad laboral por parte de la ARL POSITIVA.

Ahora bien, la entidad accionada en el curso de la acción constitucional acreditó que mediante comunicación rotulada *"Respuesta RAD ENT-2020 05 002 015851 fecha 24/02/2020 Solicitud de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral Caso: REINALDO SALAZAR OSPINA CC 98499808"*, se informó al afectado directo que una vez revisadas las bases de datos y sistemas de información, se evidenció que él no posee un expediente formal y cuenta con afiliación inactiva por esa aseguradora desde el día 05/11/2019; razón por la cual solicitaron que a través de un punto de atención allegaran el expediente a fin de continuar con el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Es importante además resaltar que, dentro de los documentos allegados por el ente tutelado, se encuentra el Certificado de Afiliación con fecha de expedición 30 de marzo de 2021, de donde sin dubitación se avizora que el accionante se encuentra como aseveró POSITIVA COMPAÑÍA DE SERGUROS S.A. desafiado desde el 5/11/2019, y más aún que nunca estuvo afiliado por parte del empleador POSTELECTRICAS DISHIERROS S.A.

Ahora, no cabe duda para esta falladora que se solicitó a la ARL POSITIVA y a la ARL SURA por parte del Juzgado 01 Laboral del Circuito de Bello, que, en caso de haberlo realizado, allegaran con destino al proceso ordinario aboral que allí cursa, el proceso de investigación practicada en los accidentes laborales ocurridos al actor el 23 de septiembre de 1992 y el 7 de noviembre de 2014, allegando copia del informe y/o respectivo dictamen; mismo que aduce la entidad accionada no fue reportado ni por el empleado ni por su empleador, por lo que no existe prueba documental que les permita proceder con la valoración y dictamen tal y como lo pretende el actor.

Vale entonces traer a colación que la orden impartida por el Despacho Judicial en comento apunta al envío de unas diligencias y pruebas sumarias para valorarlas al momento de emitir una decisión de fondo dentro del proceso ordinario laboral que cursa bajo el radicado 2018-00819, donde funge como demandante el señor REINALDO SALAZAR OSPINA y como demandada la sociedad POSTELECTRICAS DISHIERROS S.A.; en donde en ningún momento como lo afirma el afectado directo se ordenó a la ARL proceder a valorarlo y a emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral; sin que el Despacho quiera desconocer la importancia que reviste la mencionada calificación, pues ésta ha sido considerada como un derecho que tiene toda persona, el cual cobra gran importancia al constituir el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en la medida que permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una

enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral.

Es importante advertir que, la calificación de la pérdida de capacidad laboral en primer lugar compete al EPS o a la ARL, según corresponda, pero si la persona afectada no está afiliada al sistema de seguridad social, ninguna de estas entidades hará la calificación.

Esto es relevante porque cuando el empleador no afilia al sistema de seguridad social a sus trabajadores y uno de estos sufre un accidente o enfermedad de cualquier origen, que afecta su capacidad laboral o incluso le cause algún grado de invalidez, queda obligado a responder por lo que hubiera respondido la ARL, la EPS, o el fondo de pensión si hubiera estado afiliado.

El trabajador que se vea en esta situación muy seguramente tendrá que demandar al empleador, y para ello debe demostrar la pérdida de la capacidad laboral, lo cual no se puede hacer mediante un peritaje particular o privado, y que muy seguramente es materia de debate dentro del proceso ordinario laboral que hoy cursa bajo el consecutivo No 2018-00819-00, ante el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Bello (Antioquia).

Para estos asuntos están las juntas regionales de calificación de invalidez, a donde tendrá que acudir el trabajador para que certifiquen su condición.

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos del accionante, toda vez que se encuentra acreditado que la ARL POSITIVA dio trámite a su solicitud y le brindó la información necesaria para el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, contestación que se ha de aclarar, no solo ocurre cuando se emite una respuesta acorde a los intereses del solicitante, configurándose en tal sentido, la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración del derecho fundamental invocado en la acción constitucional instaurada por REINALDO OSPINA SALAZAR identificado con CC No. 98.499.808, en contra la ARL POSITIVA, representada legalmente por el doctor FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ quien funge como Representante Legal, o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se INSTA al accionante para que debidamente asesorado por la EPS, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, las Administradoras de Riegos Profesionales ARP o las Compañías de Seguros, inicie, si aún no lo ha hecho,

el proceso de calificación de invalidez y determinación del origen de la misma, pues la capacidad laboral se constituye como el conjunto de capacidades, aptitudes, habilidades, competencias y destrezas de orden físico, mental y social que permiten a una persona desarrollar sus actividades laborales a cabalidad; acotando que, como se citó anteriormente, cuando el empleador no afilia al sistema de seguridad social a sus trabajadores y uno de estos sufre una accidente o enfermedad de cualquier origen, que afecta su capacidad laboral o incluso le cause algún grado de invalidez, queda obligado a responder por lo que hubiera respondido la ARL, la EPS, o el fondo de pensión si hubiera estado afiliado.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b2ebfd359ccf4bfd4ee05be4d7a52acae885bff8da31a4a87966078683217c

Documento generado en 21/04/2021 01:25:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>